EXP. N.° 00135-2019-PA/TC
LIMA
LLOICI CASTRO GAVIRIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lloici Castro Gaviria contra la resolución de fojas 518, de fecha 14 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en el procedimiento de fiscalización que se dirigió en su contra, a partir del día 16 de junio de 2014, fecha en la que tuvo lugar la primera visita de fiscalización. Manifiesta que se habría vulnerado sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la prueba, a una debida motivación y a la defensa, pues la Sunat llevó a cabo dicha verificación sin que previamente se haya dado respuesta a su solicitud de fecha 13 de junio de 2014, mediante la cual requirió la reprogramación de esta diligencia por encontrarse de viaje en el interior del país. Asimismo, señala que, pese a esta irregularidad, la autoridad administrativa le impuso seis multas (0240020208701, 0240020208702, 0240020208703, 0240020208704,

0240020208705 y 0240020208706), las que decidió pagar a través de un fraccionamiento de deuda, beneficio que le fue concedido mediante Resolución 0230171187559, de fecha 18 de mayo de 2016, y que, ante el incumplimiento de pago de la cuota inicial, le fue revocado mediante Resolución 0230171188566, del 30 de diciembre de 2016. Esta fue cuestionada ante el Tribunal Fiscal, Colegiado que, luego de analizar los argumentos presentados por la recurrente, incluidos los referidos a las supuestas irregularidades cometidas durante el procedimiento de verificación, decidió confirmar la impugnada mediante Resolución 06118-3-2017, de fecha 18 de julio de 2017. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (nulidad de todo lo actuado en el proceso de fiscalización a partir de la inspección del día 16 de junio de 2014, incluida la Resolución del Tribunal Fiscal 06118-3-2017, del 18 de julio de 2017) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por la parte recurrente.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente; y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia, toda vez que

lo que se pretende es la nulidad de todas las actuaciones emanadas de la Administración pública a partir la verificación de fecha 16 de junio de 2014.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00135-2019-PA/TC
LIMA
LLOICI CASTRO GAVIRIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Convendría hacerle notar al recurrente que en el escenario de conflictos o situaciones de incertidumbre con o contra la Administración, derechos como el de motivación, a la prueba y de defensa son parte del derecho a un debido procedimiento.

2. Por otra parte, debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 4 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL